



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
PRINCIPIO DE FINALIDAD  
PR-SJD-005 del 14 de septiembre de 2021**

De acuerdo con en el numeral 8, del artículo 8o. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica para comentarios el proyecto de regulación “PRINCIPIO DE FINALIDAD” por un término de diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

Fecha de publicación: 14 de septiembre de 2021

Fecha y hora límite: 24 de septiembre de 2021, 5:00 p.m.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012, por medio de la cual se dictan las disposiciones generales para la protección de datos personales, y el Decreto 1377 de 2013 que la reglamenta parcialmente, incorporado en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, la información que sea proporcionada al Banco de la República estará protegida por la política de tratamiento de datos personales disponible en <http://www.banrep.gov.co/proteccion-datos-personales> en la sección “*Protección de Datos Personales – Habeas Data*”.

### **OBJETIVO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE REGULACIÓN**

El proyecto tiene por objeto modificar las resoluciones externas 4 de 2006, 12 de 2008 y 5 de 2009 para acogerse a lo establecido en el Decreto 151 de 2021 respecto del principio de finalidad y la aceptación de las ordenes de transferencia que ingresan a sistemas de compensación y liquidación.

### **FUNDAMENTO LEGAL**

Artículos 16 de la Ley 31 de 1992, el literal j) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 19 y 66 parágrafo tercero de la Ley 964 de 2005, en concordancia con el parágrafo primero del numeral 2° del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y el Decreto 151 de 2021.

[Pulse aquí, para ingresar sus comentarios.](#)



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
PRINCIPIO DE FINALIDAD  
PR-SJD-005 del 14 de septiembre de 2021**

## TEXTO DEL PROYECTO DE REGULACIÓN

### Modificación de las Resoluciones Externas 4 de 2006, 5 de 2009 y 12 de 2008

**Artículo 1o.** Modificar el artículo 3 de la Resolución Externa No. 4 de 2006, el cual quedará como sigue:

**“Artículo 3o. Aceptación de las órdenes de transferencia en las operaciones de divisas.** La aceptación de las órdenes de transferencia de fondos derivadas de operaciones de compra y venta de divisas que ingresen a un sistema de compensación y liquidación de operaciones sobre divisas se sujetará a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 964 de 2005 **y en el artículo 2.12.1.1.6. del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010 y las normas que los modifiquen o adicionen.**”

**Artículo 2o.** Modificar el artículo 6 de la Resolución Externa No. 12 de 2008, el cual quedará como sigue:

**“Artículo 6o. Aceptación de las operaciones.** La aceptación de las operaciones de que trata la presente resolución por una CRCC se sujeta a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 964 de 2005, **y en los artículos 2.12.1.1.6. y 2.13.1.1.11. del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010 y las normas que los modifiquen o adicionen.**”

**Artículo 3o.** Modificar el artículo 10 de la Resolución Externa No. 5 de 2009, el cual quedará como sigue:

**“Artículo 10o. Aceptación de las Órdenes de Transferencia.** Las Órdenes de Transferencia se entenderán aceptadas en los sistemas de pago de alto valor **cuando éstas hayan cumplido con los requisitos y controles de riesgo que para el efecto se establezcan en el reglamento del sistema. Las Órdenes de Transferencia aceptadas serán firmes, exigibles, irrevocables y oponibles a terceros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.12.1.1.6. del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010, y sobre las mismas se atenderá lo señalado en los artículos 2.12.1.1.9. y 2.12.1.1.10. del citado decreto.**

**Si el reglamento del Sistema de Pagos de Alto Valor exige la Confirmación de las Órdenes de Transferencia, esta se podrá llevar a cabo con la aceptación de las mismas por el Sistema.**

**Parágrafo:** Así mismo, las garantías que sean entregadas a los sistemas de pago de alto valor para asegurar las liquidaciones que se efectúen a través de dichos sistemas, tienen la misma protección contenida en los artículos 10 y 11 de la Ley 964 de 2005, en los términos del artículo 2.12.1.1.8. del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010.”